



IMPORTACION GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO





DEFINICIONES

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras en su artículo 5:

Apartado Cinco. Definiciones.

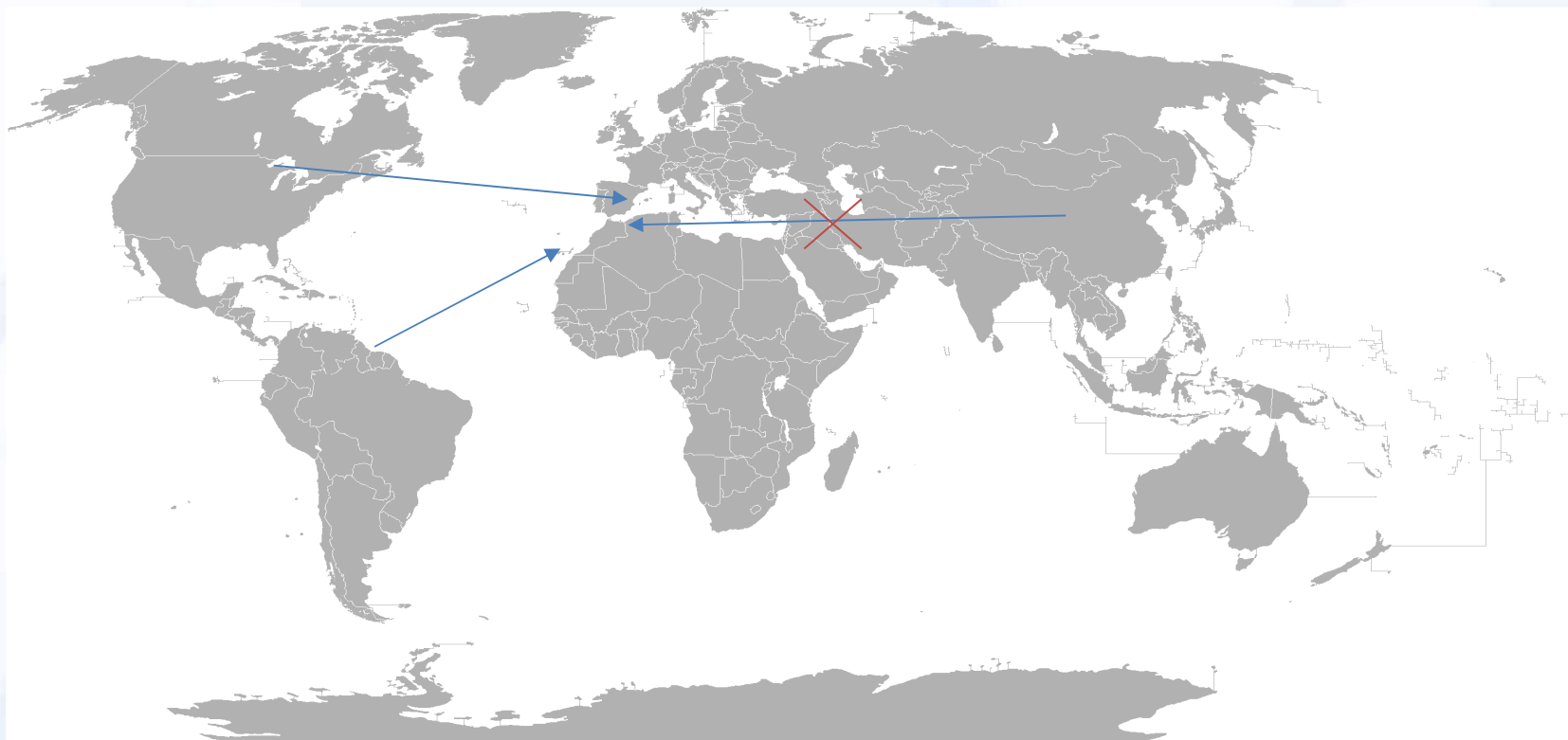
1. A efectos de este Impuesto se entenderá por:

...

f) **“Importación”**: Tendrán esta consideración las siguientes operaciones:



1.º) La entrada en el **territorio de aplicación del impuesto distinto de Ceuta y Melilla** de los productos objeto del mismo procedentes de territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión, cuando dé lugar al **despacho a libre práctica** de los mismos de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.





2.º) *La entrada en Canarias de los productos objeto del impuesto procedentes de **territorios comprendidos en el territorio aduanero de la Unión que no formen parte del territorio de aplicación del impuesto**, cuando dicha entrada hubiese dado lugar a un despacho a libre práctica si los productos objeto del impuesto procedieran de territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión.*





3.º) La **entrada en Ceuta y Melilla** de los productos objeto del impuesto procedentes de territorios que no formen parte del territorio de aplicación del impuesto, cuando dicha entrada hubiese dado lugar a un despacho a libre práctica si en dichas ciudades resultara de aplicación el Reglamento (UE) n.º 952/2013





REGIMENES ADUANEROS QUE DETERMINAN EL DESPACHO A LIBRE PRACTICA

07 Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un depósito REF, o en un régimen de depósito distinto del aduanero (únicamente las mercancías contempladas en el artículo 65 de la Ley 37/92 del IVA).

40 Despacho a consumo con despacho simultáneo a libre práctica de mercancías.

42 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

49 Introducción de mercancía de la Unión en las Islas Canarias procedente de otros Estados Miembros.

61 Reimportación con despacho a libre práctica y a consumo simultáneamente. Incluye los supuestos de retorno.

63 Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.



REGISTRO TERRITORIAL

A excepción de los particulares, que **no tendrán obligación de inscribirse en el registro territorial**, será necesario incluir el CAF del importador o bien el del almacenista en la casilla 44 del DUA de importación, usando para ello los siguientes códigos:

- **5025:** CAF Almacenista gases fluorados
- **5026:** CAF Importador gases fluorados.

Los importadores no establecidos en España tienen que nombrar un representante fiscal sobre el que recaerá la obligación de inscripción y que, por tanto, será el titular del CAF. En estos casos se declarará además el NIF del representante fiscal precedido del código **5027** en la misma casilla.



LIQUIDACION GASES DEL ANEXO I

En casos de importación de **gases fluorados del anexo I** del Reglamento (UE) n.º 517/2014: la liquidación del impuesto se efectuará directamente por la aduana, sin necesidad de que el declarante consigne ninguna información en la casilla 47 del DUA de importación, ya que la liquidación se realizara con los datos de la medida GFL-GFLI.

Casilla 44:

Código **5026**: CAF del importador o su representante en caso de no establecido.

GFL-GFLI	IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS 2022
A.GEO.:	Derechos: 100,000 EUR / KN
TODOS ERGA	
OMNES	
Reglamento:	
1L1300160	



LIQUIDACION GASES CONTENIDOS EN EL ANEXO I (EXCEPCIONES)

Los productos **PFC-218** (Perfluoropropano), **PFC-3-1-10** (Perfluorobutano), **PFC-4-1-12** (Perfluoropentano) y **Hexafluoruro de azufre**, contenidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 517/2014 ante la inexistencia de una partida arancelaria específica que permita vincular la medida GFL-GFLI a los mismos exigirá que el declarante aporte la información necesaria para que se liquide el impuesto.

La aportación de la misma se realizará de la **forma prevista para la importación de mezclas y productos que contengan gases fluorados.**



LIQUIDACION DE MEZCLAS O PRODUCTOS QUE CONTENGAN GASES FLUORADOS

La liquidación de la importación de mezclas o de productos que contengan gases fluorados precisará declarar en el DUA de importación:

Casilla 44:

Código **5026**: CAF del importador o su representante en caso de no establecidos.

Código **7015**: El PCA de la mezcla o del producto contenido. Este código deberá incluirse siempre que proceda la liquidación del impuesto, en el caso de no conocer el PCA, no se incluirá cantidad y se aplicará el **tipo máximo de 100 euros por kilogramo**.

Casilla 47:

Clase de tributo: **1CF**.

Base imponible: **Peso** de los gases objeto del impuesto, expresada en kilogramos (apartado once. 1 de la Ley 16/2013). El punto 2 del apartado once en el caso de productos, equipos o aparatos que contengan gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, y no se disponga de los datos necesarios para la determinación de la base imponible, establece una presunción **salvo prueba en contrario** de la cantidad de gas contenida en ellos.



EXENCIONES

En los supuestos de importación con derecho a la exención de este impuesto, tal y como prevé el apartado ocho. 1, letras a), b), c) y f) de la Ley 16/2013, se incluirán en la declaración de importación los siguientes códigos:

Casilla 37.2

código **1F2**

Casilla 44:

Código **5026**: CAF del importador o su representante en caso de no establecidos.
y el código de documento que corresponda según el siguiente detalle:

- Código **1051**: Etiquetado gases conforme artículo 12 del Reglamento (UE) nº 517/2014.
- Código **1052**: Declaración prevista en el apartado ocho.1 f) de la Ley 16/2013 (destino navegación marítima o aérea internacional)



EXENCION EQUIPAJE PERSONAL

El supuesto de importación con derecho a la exención de este impuesto, previsto en el apartado ocho. 1, letra e) de la Ley 16/2013, **no se puede extender a otros supuestos distintos del contemplado en la misma.**

*e) La importación o adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto contenidos en los productos que **formen parte del equipaje personal de los viajeros procedentes de un territorio tercero, siempre que no constituyan una expedición comercial.***

No se considerará que forman parte del equipaje personal de los viajeros aquellos recipientes que contengan gases objeto del impuesto destinados a hacer recargas en equipos o aparatos.

*Se considerará que los productos conducidos por los viajeros no constituyen una expedición comercial cuando se trate de **bienes adquiridos ocasionalmente, que se destinen al uso personal o familiar de los viajeros o a ser ofrecidos como regalos y que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse que sean el objeto de una actividad comercial.***



IMPORTACIÓN POR ALMACENISTA

En los supuestos de importación de productos del ámbito objetivo del impuesto por alguien que tenga la **condición de almacenista** de acuerdo con lo dispuesto en el apartado nueve. 4 de la Ley 16/2013, relativo al devengo no procederá la liquidación por diferimiento del mismo, y para ello en la declaración de importación consignaremos:

Casilla 37.2

Código **1F1**

Casilla 44:

Código **5025**: CAF del almacenista.



NO LIQUIDACION (CEUTA Y MELILLA)

En los supuestos de entrada en Ceuta y Melilla de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto **procedentes del resto del territorio de aplicación del impuesto** (Península, Islas Baleares, e Islas Canarias), al no tratarse de una importación a efectos de este impuesto de acuerdo con el apartado cinco, letra f. 3º, de la Ley, no procederá liquidación alguna ni necesidad de registro, por lo que únicamente consignaremos en la declaración:

Casilla 37.2

Código 1F3



SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

El apartado numero Siete de la Ley identifica entre los supuestos de no sujeción la fabricación, **importación**, adquisición intracomunitaria o tenencia irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los **gases objeto del impuesto con un PCA igual o inferior a 150**.

De acuerdo con ello, los gases fluorados contenidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 517/2014, y las mezclas o productos que contengan gases fluorados cuyo PCA cumple con el criterio anterior **no tienen que ser declarados**.

GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO					
Anexo I Reglamento (UE) 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril					
Código	Denominación Industrial	Código NC	Código Taric	PCA	Tipo impositivo doce Ley 16/2013 (euros/kilogramo)
003	HFC – 41	2903 43 00	2903 43 00 10	92,00	0,00
009	HFC – 152	2903 43 00	2903 43 00 20	53,00	0,00
010	HFC – 152a	2903 43 00	2903 43 00 30	124,00	0,00
011	HFC – 161	2903 49 90	2903 49 90 10	12,00	0,00

